



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, - **22 OCT 2020**

PROCESO                    DIVISORIO  
 DEMANDANTE:   SANDRA MARIA CASTRO CASTRO  
 DEMANDADO:    PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y OTROS  
 RADICADO:       20001 31 03 003 2018 00178 00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que resolvió inadmitir la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, fundamentándose en que por economía procesal no tiene sentido iniciar dos procesos divisorios debiendo aclarar que no se está solicitando indistintamente división material y venta en publica subasta.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho es, si es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda.

#### TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho es que la decisión de fecha 21 de marzo de 2019 no admite recurso alguno.

#### ARGUMENTOS

La parte actora no se encuentra conforme a la decisión tomada por el Despacho en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, y por ello, presenta recurso de reposición y apelación contra dicho auto.

El artículo 90 del CGP, en lo pertinente, prescribe:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*

De lo anterior se colige, que la providencia recurrida, no es susceptible de ningún medio de impugnación, en consecuencia, no es procedente la interposición de recurso alguno contra esta providencia, y por ende, se rechaza el recurso de reposición interpuesto y no se concede la apelación solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ  
MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 052 Hoy 23 OCT 2020  
se notificó a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

\_\_\_\_\_  
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria